**Hermosillo, Sonora veintinueve de enero de dos mil veinte.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **349/2009**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El tres de noviembre de dos mil nueve, **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** demando al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA,** por las siguientes prestaciones:

***“PRESTACIONES***

***A).-*** *Indemnización Constitucional, como consecuencia del despido injustificado del cual fue objeto el actor por parte de la demandada el día \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, siendo aproximadamente las 12:30 horas en el domicilio ubicado en Avenida Serdan entre calles 22 y 23 de la colonia centro de la ciudad de Guaymas, Sonora.*

***B).-*** *Salarios caídos, como consecuencia del despido injustificado del cual fue objeto el actor por parte de la demandada el día \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, siendo aproximadamente las 12:30 horas en el domicilio ubicado en Avenida Serdan entre calles 22 y 23 de la colonia centro de la ciudad de Guaymas, Sonora.*

***C).-*** *Prima de antigüedad, como consecuencia del despido injustificado del cual fue objeto el actor por parte de la demandada el día \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, siendo aproximadamente las 12:30 horas en el domicilio ubicado en Avenida Serdan entre calles 22 y 23 de la colonia centro de la ciudad de Guaymas, Sonora.*

***D).-*** *Horas extraordinarias.*

***E).-*** *Vacaciones y Prima Vacacional*

***F).-*** *Aguinaldo.*

***G).-*** *Vales de despensa*

***H).-*** *Cualquier otra prestación que me corresponda conforme a la Ley y a la siguiente narración de:*

***HECHOS***

***1.-*** *En la ciudad de Guaymas, Sonora, en fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, mi representada \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, empezó a prestar sus servicios personales y subordinados con los ahora demandado H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, previa celebración de un contrato de trabajo por escrito y por tiempo indeterminado, del cual no le proporcionaron copia, quedando la patronal en poder de la original, para desempañarse en la plaza sindicalizada de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.*

*En dicho contrato de trabajo se estipulo en unas de sus cláusulas, que mi representado laboraría en una plaza sindicalizada de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en un horario comprendido de ocho horas diarias de lunes a viernes de cada semana de las 08:00 a las 15:00 horas y además que laboraría cinco horas diarias ininterrumpidamente de forma extraordinaria de lunes a viernes de cada semana de las 16:01 a las 21:00 horas, además se pactó que mi representada laboraría ininterrumpidamente todos los días sábados y domingos de cada semana en un horario comprendida de las 08:00 a las 15:00 horas comprometiéndose la demandada a cubrirle su pago a razón de un salario triple, por cada día laborado, además se estipulo que la demandada llevaría controles da asistencia que el actor firmaría tanto a la entrada como a la salida de su trabajo así como la nómina al recibir el actor el pago de su salario de forma quincenal y que la misma demandada conservaría en su poder; se pactó además dentro del clausulado del contrato de trabajo de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* que mi representada \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, percibiría la Cantidad de $\*\*\*\* \*\*\*\* pesos diarios por concepto de sueldo base diario, además se estipuló dentro de su clausulado de dicho contrato de trabajo al que nos hacemos referencia, que mi representado percibiría la cantidad \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* quincenales por concepto de vales de despensa y el cual se integraría a su sueldo, pactándose además en el multicitado contrato de trabajo que la demandada le cubriría el pago a mi representado de todas y cada una de sus prestaciones conforme a la ley, y por ultimo dentro de dicho contrato se pactó que percibiría la cantidad de 60 días de salario por concepto de aguinaldo, en las anteriores condiciones de trabajo fue con las que laboro el actor hasta antes de ser despedido injustificadamente de su trabajo.*

***2.-*** *Que el Sueldo base diario que estuvo percibiendo mi representada \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* hasta antes de ser despedido injustificadamente de su trabajo, lo fue por la cantidad de $\*\*\*\* \*\*\*\* pesos diarios por concepto de sueldo base (SON \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* Moneda Nacional), previa la respectiva firma de la nómina y recibos de pago que la demandada conserva en su poder. Cabe señalar que la demandada desde la fecha en que se suscribió el contrato de trabajo de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* con mi representada hasta el día en que fue despedida injustificadamente de su trabajo (14 de octubre del año dos mil nueve) jamás le ha cubierto a mi representada el pago quincenal de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* por concepto de vales de despensa a pesar de así haberse estipulado en el contrato de trabajo, de la misma manera la demandada ha omitido cubrirle a mi representada el pago de las cinco horas diarias laboradas de forma extraordinaria y de manera ininterrumpida durante el periodo comprendido del día \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al día 14 de octubre del año dos mil nueve (día en que fue despedida injustificadamente la actora de su trabajo) ni mucho menos le ha cubierto a la actora la demandada el pago de dos salarios dobles por los días sábados y domingos laborados por el actor ininterrumpidamente durante el periodo antes mencionado, ya que la demandada únicamente le cubrió a la actora el pago en base a un salario de forma sencilla, sin que hasta la fecha lo haya hecho a pesar de que el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en su calidad de SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, en fecha 12 de septiembre del año 2009, como a las 11:00 horas dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo de la demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, ubicadas en Avenida Serdan entre calles 22 y 23 de la centro de la ciudad de Guaymas, Sonora, reconoció ante diversas personas adeudarle a mi representado el pago de dos salarios dobles por todos los días sábados y domingos laborados desde el día \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* hasta ese día en un horario comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas ya que únicamente le habían cubierto su pago a razón de un salario sencillo y comprometido a cubrírsela más antes posible así como también reconoció adeudarle durante dicho periodo las cinco horas diarias laboradas de forma extraordinaria e ininterrumpida de lunes a viernes de cada semana sin que hasta la fecha se lo hayan cubierto dicho pago a mi representado por lo que se reclama su pago, cantidades mismas las cuales deberán de integrarse al salario para efectos indemnizatorios.*

***3.-*** *El horario normal de trabajo de mi representada antes de ser despedido injustificadamente de su trabajo, lo fue el comprendido el de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, destacándose que el actor laboro de forma extraordinaria al servicio de la demandada ininterrumpidamente durante el lapso comprendido de las 16:01 a las 21:00 horas de lunes a viernes de cada semana y durante el periodo comprendido del día \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* hasta el día 14 de octubre del año dos mil nueve (día el que fue despedida la actora de su trabajo por parte de la demandada), tal y como se desprende de los controles de asistencia que la actora firmaba tanto a la entrada como a la salida de su trabajo, Advirtiéndose además que mi representado durante dicho periodo antes mencionado el actor laboro ininterrumpidamente todos los días sábados y domingos de cada semana en un horario comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas sin que la demandada le, haya cubierto el pago en base a un salario triple tal y como se estipulo en el contrato de trabajo y solamente la demandada le cubrió el pago a la actora solamente en base a un salario sencillo tal y como se desprende de los recibos de pago que la demandada conserva en su poder y que actora firmara al recibir el pago de sus prestaciones así como también se desprenden de los mismos el impago del tiempo extraordinario laborado por el actor, y de las listas de control o tarjetas de asistencia que la actora firmaba tanto a la entrada como a la salida de su trabajo se desprende las condiciones aún las cuales laboraba el actor como lo son las horas extraordinarias laboradas, el horario y los días laborados, por tal razón se reclama su pago.*

***4.-*** *Es el caso que el día \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, siendo aproximadamente las 12:30 horas mi representada \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* se entrevistó con el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en su carácter de Director de Planeación y Control Urbano del H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, así como con la \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, quienes le manifestaron a mi representada que desde ese momento dejaba de laborar en el cargo que desempeñaba en el área operativa porque estaba despedida y que pasara con \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* quien es la de recursos humanos del H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, para que cobrara de una vez su quincena y que después verían lo de su finiquito porque por el momento no contaban con dinero para hacerlo, al momento que le entregaban a mi representada estas personas, una copia de un MEMORANDUM DPCU \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en donde le hacían del conocimiento a la de Recursos humanos todo lo anterior y que por favor se retirara porque ya no la quería ver ahí, lo anterior aconteció ante la presencia de diversas personas que en esos momentos se encontraban dentro de las instalaciones de fuente de trabajo ubicada en Avenida serdan entre calles 22 y 23 de la colonia centro de la ciudad de Guaymas, Sonora.*

***5.-*** *Por otro lado a mi representada actualmente le adeudan le adeudan el pago aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales correspondiente al presente año 2009, por lo que se reclama su pago, así mismo le adeudan a mi representada el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional correspondiente al año 2008, por lo que se reclama su pago.*

***6.-*** *Consiente del despido del que fue objeto mi representada el día \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, siendo aproximadamente las 12:30 horas en el domicilio ubicado en Avenida Serdan entre calles 22 y 23 de la colonia centro de la ciudad de Guaymas, Sonora, se recurre ante esta autoridad para reclamar el pago de las prestaciones que conforme a derecho le corresponden.*

*Por todo lo anterior resulta totalmente procedente que la demandada le cubra a la actora el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente escrito como consecuencia del despido injustificado del cual fue objeto mi representada el día y la hora que se menciona en el hecho marcado como número 4 de esta demanda.”*

**2.-** Por auto de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

**3.-** Emplazando al **AYUNTAMIENTO GUAYMAS, SONORA**, respondió lo siguiente:

*“****CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES***

***A).-*** *Carece la actora de acción y de derecho para reclamar el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización Constitucional, toda vez que jamás fue despedida de su trabajo, ni justificada mucho menos injustificadamente, ni en la hora, fecha y lugar que menciona, ni en ninguna otra hora, fecha y lugar.*

***B).-*** *Carece la actora de acción y de derecho para reclamar el pago de la prestación accesoria de salarios caídos, toda vez que jamás fue despedida de su trabajo ni justificada mucho menos injustificadamente, ni en la hora, fecha y lugar que menciona, ni en ninguna otra hora, fecha y lugar.*

***C).-*** *Carece la actora de acción y de derecho para reclamar el pago de la prima de antigüedad, toda vez que jamás fue despedida de su trabajo, ni justificada mucho menos injustificadamente, ni en la hora, fecha y lugar que menciona, ni en ninguna otra hora, fecha y lugar, y por lo mismo no se actualiza de alguna manera las hipótesis previstas por el artículo 162 de la Ley Laboral, que exige una antigüedad mínima de 15 años de servicios para el nacimiento de tal derecho por retiro voluntario.*

***D).-*** *Carece la actora de acción y de derecho para reclamar el pago de cantidad alguna por concepto de horas extraordinarias, toda vez que la actora mientras estuvo al servicio de mi representada hasta que por decisión propia dejo de hacerlo, jamás laboro horas extraordinarias ya que siempre y en todo momento laboro dentro de la jomada legal, mismo horario que se establecerá más adelante en el presente escrito.*

***E).-*** *En cuanto al reclamo de vacaciones y prima vacacional que hace la actora en el inciso E del capítulo de prestaciones de su demanda, se opone la excepción de pago, en virtud de que dichas prestaciones le fueron cubiertas a la actora, tal y como se acreditara oportunamente.*

***F).-*** *En cuanto al reclamo de aguinaldo que hace la n el inciso F del capítulo de prestaciones de su demanda, mi (representada se allana a su pago ya que dejaron de cubrirse por causas no imputables a la misma, únicamente en cuanto al correspondiente del año 2009, y por la cantidad que estrictamente conforme a derecho le corresponde que son 15 días de salario conforme a la Ley, ahora bien y en cuanto al reclamo del aguinaldo correspondiente al año 2008 se opone la excepción de pago, en virtud de que le fue cubierto al actor dicho aguinaldo.*

***G).-*** *Carece la actora de acción y de derecho para reclamar el pago de cantidad alguna por concepto de vales de despensa en virtud de que jamás se pacto con la actora dicha prestación y por consecuencia jamás se le otorgaron dichos vales de despensa.*

***H).-*** *En cuanto al reclamo que hace la actora en el inciso H del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta se hace valer la Obscuridad de la demanda respecto de las prestaciones que sin mencionar pudieran desprenderse en el correlativo que se atiende toda vez que al omitir mencionarlas mi representada se encuentra en verdadero estado de indefensión para defenderse respecto de su improcedencia.*

*Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:*

***1.-*** *El punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda que se contesta se afirma y se niega en parte.- En efecto se afirma que la actora con fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* empezó a prestar servicios personales y subordinados para mi representada, en la ciudad de Guaymas, Sonora, afirmándose de igual forma que la actora laboro para mi representada en la plaza sindicalizada de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, pero por el contrario se niega que se haya celebrado con la actora un contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indeterminado, ya que lo cierto y verdadero es que la actora efectivamente fue contratada en la fecha que menciona para desempeñar el puesto que menciona pero en forma totalmente verbal y por tiempo indeterminado de ahí la falsedad de que mi representada tenga en su poder un contrato que nunca se pacto por escrito y la imposibilidad de entregarle copia del mencionado contrato a la actora. Como consecuencia de lo anterior y ante la falta de contrato por escrito con la actora, resulta ser falso lo argumentado por esta en el sentido de que en un supuesto contrato se haya estipulado que la actora laboraría en una plaza sindicalizada de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en un horario comprendido ocho horas diarias de lunes a viernes de cada semana de las 08:00 a las 15:00 horas y más falso y poco creíble es que en dicho supuesto contrato se haya alguna vez pactado que la actora laboraría cinco horas diarias ininterrumpidamente de forma extraordinaria de lunes a viernes de cada semana de las 16:01 a las 21:00 horas, y de igual forma resulta ser falso que se haya pactado con la actora ni en forma verbal ni por escrito que laboraría ininterrumpidamente todos los días sábados y domingos de cada semana en un horario comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas y por consecuencia es falso que mi representada se haya comprometido en pagarle a la actora un salario triple por cada día supuestamente laborado, así mismo es falso que se haya estipulado ni en forma verbal ni por escrito que mi representada que llevaría controles de asistencia que supuestamente la actora firmaría al entrar y salir de sus labores, lo anterior en virtud de que mi representada no acostumbra a llevar tales documentos para justificar la asistencia de sus trabajadores y más falso es que se haya estipulado que se llevaría nómina como justificativo de pago quincenal de salario de la actora como falso es que mi representada haya pactado que las conservaría en su poder, se niega también por ser falso que se haya pactado en un supuesto contrato celebrado supuestamente por escrito con fecha 15 de enero del 2007 que la actora percibiría la cantidad de \*\*\*\* \*\*\*\* diarios por concepto de sueldo base diario, como falso también es que se haya pactado ni verbal ni por escrito que la actora percibiría la cantidad de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* pesos quincenales por concepto de vales de despensa y que los mismos se integrarían a su sueldo, de igual forma es falso que se haya estipulado ni en forma verbal ni por escrito que se le cubriría al actor las prestaciones conforme a la Ley, siendo falso que se haya estipulado ni en forma verbal ni por escrito que la actora percibiría la cantidad de 60 días de salario por concepto de aguinaldo, y más falso es que la actora haya laborado por mi representada bajo las condiciones de trabajo que manifiesta e inventa en esté punto, como falso es que la actora haya sido despedida de su trabajo ya que esto nunca ocurrió ni justificada ni injustificadamente. Lo cierto y verdadero es que como antes se dijo la actora fue contratado en forma totalmente verbal y por tiempo indeterminado con fecha 15 de enero del 2007 para desempeñar el puesto de Coordinadora del aérea operativa bajo un horario comprendido de las 08:00 horas a las 15:00 horas tres de la tarde de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos y con media hora de descanso entre dicho horario para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo por tratarse de tumo corrido y devengando únicamente un salario de \*\*\*\* \*\*\*\* diarios y percibiendo por concepto de aguinaldo 15 días de salario.*

***2.-*** *El punto marcado con el número 2 de hechos de la demanda que se contesta se afirma y se niega en parte.- En efecto se afirma que el salario que devengo la actora mientras estuvo al servicio de mi representada hasta que por voluntad propia dejo de hacerlo lo fue la cantidad de \*\*\*\* \*\*\*\* diarios únicamente, negándose que la actora haya sido despedida de su trabajo ya que esto nunca ocurrió ni justificada ni injustificadamente y que al recibir sus salario haya firmado alguna vez nómina y recibos de pagos y por consecuencia falso es que mi representada los tenga en su poder, así mismo es falso como se ha manifestado tantas veces en líneas anteriores que la actora haya sido contratada en forma escrita en la fecha que señala y más falso es que la actora haya sido despedida de su trabajo ya que esto nunca ocurrió ni justificada ni injustificadamente, además resulta ser falso como antes se dijo que se haya estipulado ni en forma verbal ni por escrito que a la actora se le cubriría la cantidad de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* pesos por concepto de vales, es por ello que no tiene derecho la actora a reclamar cantidad alguna por dicho concepto, ya que jamás se estipulo que se le cubría tal prestación, de igual forma es falso que mi representada le adeude a la actora cantidad alguna por concepto de cinco horas extras supuestamente laboradas y más falso es que se le adeude a la actora cantidad alguna por concepto de salarios dobles por sábados y domingos supuestamente laborados, lo anterior en virtud de que como antes se dijo la actora jamás laboro jornada extraordinaria, ni tampoco laboro los días sábados y domingos durante el tiempo que estuvo al servicio de mi representada, y por lo tanto no tiene derecho a exigir el pago de días y horas que nunca laboro: Lo cierto y verdadero es que siempre y en todo momento la actora laboro en el horario que se menciona en la parte final del punto número uno de la presente contestación al cual me remito íntegramente; cómo consecuencia de lo anterior es falso que el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en su calidad de SECRETARIO del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en fecha 12 de septiembre del año 2009 como a las 11:00 horas y dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo demandada H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, ni en cualquier otra hora fecha y lugar, haya reconocido ante diversas personas adeudarle a la actora cantidad alguna por concepto de supuestos salarios dobles por todos los días sábados y domingos supuestamente laborados desde el día 15 de enero del 2007 hasta ese día, y más falso es que dicha persona se haya comprometido con la actora a cubrírselas lo antes posible, como falso es que el señor \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* haya reconocido adeudarle a la actora cinco horas diarias según dice laboradas de forma extraordinaria e ininterrumpida de lunes a viernes de cada semana, todo lo manifestado por la actora es totalmente falso en virtud de que como antes se dijo jamás laboro tiempo extraordinario para mi representada, ni tampoco laboro los días sábados y domingos, por tanto mi representada no tiene obligación de cubrirle a la actora cantidad alguna por dichos conceptos, y la actora no tiene derecho a reclamar cantidad alguna por dichos conceptos.*

***3.-*** *El punto marcado con el número 3 de hechos de la demanda que se contesta se niega en su totalidad por ser falso.- En efecto es falso que la actora haya laborado en el horario que menciona y más falso que haya laborado jornada extraordinaria para mi representada mientras estuvo al servicio de mi representada, hasta que por voluntad propia dejo de hacerlo y por consecuencia es falso que tal situación este plasmada en controles de asistencia que dice la actora firmaba, lo cual también es falso como falso es que la actora haya sido despedida de su trabajo ya que esto nunca ocurrió ni justificada ni injustificadamente, siendo de igual forma falso como antes se dijo que la actora haya laborado para mi representada los días sábados y domingos, por tanto no tiene derecho reclamar cantidad alguna por dichos conceptos, como falso es que dicha situación se haya estipulado ni verbal ni en forma escrita, ni mucho menos que de desprendan en supuestos recibos de pago que dice la actora firmaba, siendo falso también que el actor haya firmado recibos de pago de salarios y por tanto ante su inexistencia es falso lo que aduce el actor que en ellos se encuentra plasmado el supuesto impago de tiempo extra, así como se ha negado claramente que la actora se le haya controlado su asistencia mediante tarjetas de asistencia y mucho menos que las haya firmado alguna vez es falso que las condiciones que aduce la actora se hayan plasmado en tales documentos ante su inexistencia. Lo cierto y verdadero es que la actora laboro para mi representada durante toda la relación de trabajo en un horario comprendido de las 08:00 horas a las 15:00 horas tres dé ja tarde de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos y con media hora de descanso entre dicho horario para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo por tratarse de turno corrido y además como antes se dijo jamás se le controlo su asistencia mediante tarjetas checadoras ni ningún otro medio de control y al recibir su salario jamás firmo recibo alguno para constancia.*

***4.-*** *El punto marcado con el número 4 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta se niega en su totalidad por ser falso.- En efecto tenemos que no es cierto que el día \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* siendo aproximadamente a las 12:30 horas la actora se haya entrevistado con el C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* quien se ostenta como director de planeación y control urbano del H. Ayuntamiento de Guaymas, y con la C. ARQ. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* quien se ostenta como director general de infraestructura urbana y ecología del H. Ayuntamiento de Guaymas, y más falso es que dichas personas le hayan manifestado a la actora que desde ese momento dejaba de laborar en el cargo que desempeñaba en el aérea operativa porque estaba despedida y que pasara con \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* quien es la de recursos humanos del H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, para que cobrara de una vez su quincena y que después verían lo de su finiquito porque por el momento no contaban con dinero para hacerlo, como falso es que los señores \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y la ARQ. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* le hayan entregado a la actora copia de un supuesto Memorándum DPCU13 5-022-2009 de fecha 14 de octubre del 2009 donde supuestamente le hacían del conocimiento a la de recursos humanos todo lo anterior y más falso es que dichas personas le hayan manifestado que por favor se retirara porque ya no la querían ver ahí. Todo lo manifestado por la actora en este punto que se contesta es totalmente falso, lo anterior en virtud de que a la actora jamás se le despidió de su trabajo ni justificada mucho menos injustificadamente ni por la persona que menciona ni por ninguna otra, ni en la fecha, hora y lugar que menciona ni en ninguna otra fecha, hora y lugar ni en la forma y términos que lo menciona ni en ninguna otra y por consiguiente no pudieron haber presenciado varias personas un hecho falso y que la actora no se ocupa en identificar. Lo cierto y verdadero es que la actora laboro para mi representada hasta la conclusión de su jornada legal de labores esto hasta las 15:00 horas tres de la tarde precisamente del día 14 de octubre del 2009, y antes de retirarse les manifestó a otros compañeros de trabajo y diversas personas que se encontraban en ese momento en la fuente de trabajo que había encontrado otro trabajo mejor pagado y que ya no volvería a laborar para el Ayuntamiento, habiéndose retirado posteriormente en forma normal de la fuente de trabajo omitiendo presentarse a laborar a la misma al día siguiente y posteriores como hasta la fecha y fue una gran sorpresa para mi representada el enterarse mediante el emplazamiento que se le hizo que había sido demandada por la actora. De lo manifestado con anterioridad existen testigos que declararan en el momento procesal oportuno para demostrar lo manifestado por nuestra parte y para acreditar la falsedad con que se conduce la demandante.*

***5.-*** *El punto marcado con el número 5 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta se afirma y se niega en parte. En efecto se afirma que se le adeuda al actor el aguinaldo correspondiente al año 2009, pero por la cantidad que estrictamente conforme a derecho le corresponde que son 15 días de salario conforme a la Ley ya que dejo de cubrirse por causa no imputable mi representada, pero por el contrario se niega que se le adeude al actor las prestaciones del aguinaldo correspondiente al año 2008 vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2008 y 2009, en virtud de que ya se les cubrieron las mismas.*

***6.-*** *El punto marcado con el número 6 párrafo primero y segundo del capítulo de hechos de la demanda que se contesta se niega en su totalidad por ser falso.- En efecto es falso que la actora haya sido despedida de su trabajo ya que esto nunca ocurrió ni justificada ni injustificadamente, ni en la fecha, hora y lugar que menciona, ni tampoco en ninguna otra hora fecha y lugar, así mismo se niega que la actora tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda, puesto que como antes se dijo jamás fue despedida de su trabajo ni justificada ni injustificadamente ni el día y hora que lo menciona en el hecho marcado con el número 4 de su demanda, ni en ninguna otra hora y día.*

***DEFENSAS Y EXCEPCIONES***

***a).-*** *En primer término y respecto de la acción principal ejercitada salarios caídos y prima de antigüedad oponemos la excepción de SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN en atención a que la actora carece por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la parte demandada fundamentalmente porque se niega en forma total y absoluta el hecho del despido ya que el mismo nunca ocurrió, ni en forma justificada mucho menos injustificadamente.*

***b).-*** *Oponemos también la excepción de PRESCRIPCION respecto de todas y cada una de las prestaciones que se reclamen y que daten desde hace más de un año, lo anterior con fundamento en el artículo 516 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.*

***c).-*** *Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.*

*Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.”*

**4.-** En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintiuno de enero de dos mil diez, se admiten como **pruebas del actor** las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORO; 3.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS; 4.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de la ARQUITECTA \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* ; 5.- TESTIMONIAL; 6.- CONFESIONAL EXPRESA; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 8.- PRESUNCIÓN EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANA; 9.-INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL; 10.- DOCUMENTA, consistentes en copia simple del memorándum de catorce de octubre de dos mil nueve, que obra a foja doce del sumario.-

Como pruebas del **Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- PRESUNCIÓN EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES; 5.- TESTIMONIAL.-

**5.-** Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante auto de nueve de octubre de dos mil diecinueve, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** **Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, mismo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la misma Ley, funcionará mediante una Sala Superior, contará además con una Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo,** Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**IV.- Personalidad:** en el caso de la C. **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, compareció a este juicio por conducto de su apoderado legal, manifestando ser mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 y 122 de la Ley del Servicio Civil; El H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por conducto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en su carácter de Síndico municipal, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; El Ayuntamiento de Guaymas, Sonora demandado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.-** **Oportunidades Probatorias**: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la accionante de este juicio \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , reclama del ayuntamiento demandado la indemnización constitucional, el pago de salarios caídos, prima de antigüedad, horas extraordinarias, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo vales de despensa, el pago de cualquier otra prestación que le corresponda conforme a la Ley.

Por su parte, el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, manifestó que es cierto el puesto desempeñado por la actora, el salario diario devengado, el aguinaldo correspondiente al año 2009, a razón de 15 días de salario, negando que le corresponden cantidad alguna por concepto de prima de antigüedad, horas extras, vacaciones, prima vacacional y cualquier otra prestación, toda vez que manifiesta jamás fue despedida de su trabajo, ni justificada ,ni mucho menos injustificadamente, ni en la hora, fecha y lugar que menciona, ni en ninguna otra hora, fecha y lugar.

Ahora bien se analiza el derecho de acción por ser de orden público, así mismo los demandados opusieron al excepción de falta de derecho y acción, a fin determinar si existió alguno despido por parte del demandado, a lo que la actora del presente juicio manifestó fue despedida de manera injustificada de la fuente de trabajo por la parte patronal el día catorce de octubre de dos mil nueve, sustentando lo manifestado mediante una copia de memorándum DPCU \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y por otra parte los demandados aducen que en ningún momento se le despidió, que la actora laboró hasta el día 14 de octubre de 2009 y antes de retirarse les manifestó a otros compañeros de trabajo y diversas personas que se encontraba en la fuente de trabajo que había encontrado otro trabajo mejor pagado y que ya no volvería a laborar en el Ayuntamiento, retirándose y omitiendo presentarse a laborar a la misma al día siguiente y posteriores a la fuente de trabajo.

Ante lo argüido, se tiene que de las constancias exhibidas en el juicio, obra documental consistente en memorándum DPCU \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, donde se le informa a la Directora de Recursos Humanos, por parte del Director General de Infraestructura Urbana y Ecología y el Director de Planeación y Control Urbano, que la trabajadora \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , dejaría de laborar a cargo de la Subdirección del Área Operativa, poniéndola a disposición de recursos humanos, para los trámites correspondientes a que hubiere lugar, documental pública que fue oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, sin embargo dicha documental no se advierte que se haya configurado un despido en contra de la trabajadora puesto que únicamente le estaban haciendo de conocimiento que ya no laboraría para la dependencia a su cargo, y que se estaba a disposición de departamento de recursos humanos, para lo trámites correspondientes, por lo que en esa tesitura, sería decisión del departamento de recursos humanos, quien podría dar por rescindido el contrato celebrado con la trabajadora, puesto que el titular de la dependencia, no se advierte que haya realizado un hecho concluyente en dar baja a la trabajadora, únicamente puso a disposición a la trabajadora, para resolver su situación laboral, aunado a lo anterior se tiene que de la diligencia de inspección judicial celebrada el diecinueve de agosto de dos mil diez, visible de fojas de la ciento ocho a la ciento catorce del sumario, realizado por el actuario notificador y ejecutor adscrita a la H. Junta Permanente de Conciliación de Guaymas, se advierte que de las listas de asistencia exhibidas por la parte patronal aparece que la trabajadora checo salida el 15/10/2009 a las 15:08 y aparece una entrada el día 16/10/2009 a las 8:07, inspección que fue oportunamente ofrecida en el presente juicio, que concatenada con la documental antes valorada, este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Por lo que en las apuntadas condiciones, ante la inexistencia del despido alegada por la parte actora, y al no existir ningún medio de convicción que acredite lo contrario, este Tribunal absuelve al H. Ayuntamiento de Guaymas Sonora, a indemnizar a la C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, así como al pago de las prestaciones inherentes a la acción principal.

Ahora bien resulta improcedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama en su inciso C del capítulo de prestaciones, toda vez que la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO****.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.*** *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*

Por otra parte referente a las horas extraordinarias reclamadas por la parte actora, deviene improcedente su pago, pues se tiene que de las inspección judicial celebrada el diecinueve de agosto de dos mil diez, misma que fue valorada con antelación, con respecto a las listas de asistencia referente a la jornada extraordinaria ininterrumpidamente por el periodo comprendido del día \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al día 14 de octubre de dos mil nueve consistente en cinco horas diarias durante el lapso comprendido de las 16:01 a las 21:00 horas de lunes a viernes de cada semana, el actuario asentó en la diligencia que del documento exhibido aparece cuando checaba salida que era a las 3 de la tarde, por lo tanto resulta improcedente el pago de dicha prestación.

Ahora bien respecto a la prestación reclamada consistente en que la trabajadora laboró los días de descanso obligatorios establecidos (sábados y domingos), resulta improcedente su pago, toda vez que la carga probatoria recae en el trabajador en demostrar que efectivamente laboró esos días y en el caso en concreto se advierte que la parte actora no probó con ningún medio de convicción que trabajó los días de descanso obligatorios reclamados.

A lo anterior resulta aplicable al siguiente tesis jurisprudencial 2a./J. 63/2017 (10a.), de la décima época emitida por la Segunda Sala del Mas Alto Tribunal, registro 2014582, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, materia laboral, página 951 que establece lo siguiente:

***DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO****.*

*En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.*

Ahora bien respecto a las prestaciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional, correspondientes al año dos mil ocho y proporcional del año dos mil nueve, resulta procedente en parte su pago, en virtud toda vez que el Ayuntamiento demandado opuso la excepción prescripción respecto a todas las prestaciones reclamadas por la parte actora y que tengan un antigüedad superior de un año, en términos del artículo 101 de la Ley de Servicio Civil en la cual se establece:

***“ARTÍCULO 101.-*** *Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

Sin embargo este no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado su pago de las prestaciones descritas en líneas anteriores, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondiente la prima vacacional, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción XI y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

***“Artículo 784.-*** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

*…XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”*

***Artículo 804.-*** *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

*…IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y…”*

Por lo anterior, resulta en parte procedente lo reclamado por la parte actora referente a la prima vacacional correspondientes a un año y en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora al pago por las siguientes cantidades: **$\*\*\*\* \*\*\*\***  **(\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil ocho y proporcional del año dos mil nueve, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; **$\*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año dos mil ocho, primer periodo del año dos mil nueve y proporcional del segundo periodo del año dos mil nueve, periodo correspondiente al año anterior de la fecha de la conclusión del vínculo laboral, la anterior prestación con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, lo anterior a razón de la cantidad de **$\*\*\*\* \*\*\*\*** **(\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* MONEDA NACIONAL)** de salario diario que percibía la parte actora, el cual fue aceptado por la parte demandada y no existe controversia al respecto.

Por otra parte con lo referente a las vacaciones resulta improcedente el pago de las mismas, en virtud de que conforme al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece expresamente no lo siguiente:

***“ARTICULO 29.-*** *Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.”*

Por lo que el precepto transcrito con antelación, es evidente no es permitido el pagar en numerario los períodos vacacionales no disfrutados, es por ello que resulta improcedente su pago.

Por último, resulta improcedente condenar al pago por concepto de los vales de despensa reclamados por el accionante en su inciso G) del capítulo de prestaciones, en virtud de que la prestación alegada por la parte actora, se trata de una prestación extralegal, por lo bajo ese contexto y quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, no existe dicha prestación contenida en la ley aplicable, por lo que existe una presunción que deriva de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, y en el caso en concreto el actor no ofreció medios de convicción idóneos para acreditar se le adeudaban dicha prestación.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Registro: 185524, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Página: 1058

*“****PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA****.*

*Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”*

Así mismo resulta aplicable la tesis jurisprudencial, Novena Época, Registro: 201612, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/64, Página: 557

***PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.***

*Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por la parte actora para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en contra de la **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

**CUARTO:** Se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** del pago de tres meses de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, horario extraordinario, vacaciones y vales de despensa por razones expuestas en último considerando.

**TERCERO:** Secondena a la **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** al pago de las siguientes cantidades: **$\*\*\*\* \*\*\*\***  **(\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil ocho y proporcional del año dos mil nueve y; **$\*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año dos mil ocho, primer periodo del año dos mil nueve y proporcional del segundo periodo del año dos mil nueve, periodo correspondiente al año anterior de la fecha de la conclusión del vínculo laboral, por razones expuestas en último considerando.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.

Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.

Magistrada.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.

Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.

Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.

Magistrado.

Lic. María Elena Sánchez Rosas

Secretaria General de Acuerdos

En treinta de enero de dos mil diecinueve, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE